



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES GRAVINA ARIAS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES

RADICADO: 20-001-33-31-005-2016-00154-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción propuestas por la UGPP, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad parcial de las Resoluciones No. RDP 004728 del 4 de febrero de 2013 y RDP 020582 del 6 de mayo de 2013, suscritas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP (...)

TERCERO: CONDENASE a título de restablecimiento del derecho, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP, a reconocer y pagar a la señora Mercedes Gravina Arias, en su condición de compañera permanente del señor Juan Manuel Daza Fragozo (q.e.p.d) (...)

CUARTO: Al efectuarse la liquidación de las mesadas pensionales, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplados en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de que esta se pague con su valor actualizado.

SEXTO: la entidad demandada dará cumplimiento a este fallo dentro del termino previsto en el artículo 192 del CPACA y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibidem.

SEPTIMO: En firme este fallo, ARCHIVESE al expediente”¹.

II.- ANTECEDENTES. -

PRETENSIONES

¹ Folio 223 del expediente.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado en la no respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el pasado 5 de marzo de 2014, antes UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de mi mandante señora Mercedes Gravina Arias.

SEGUNDA: Que se declare la Resolución No. RDP 004728 del 04 de febrero de 2013, proferida por la subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, mediante la cual se negó del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la señora Mercedes Gravina Arias, en su calidad de compañera permanente supérstite del señor Juan Manuel Daza Fragozo (Q.E.P.D), sin tener en cuenta que reunía los requisitos para que le fuese concedida dicha prestación.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 020582 del 06 de mayo de 2013, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 004728 del 04 de febrero de 2013.

CUARTO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 004294 del 07 de febrero de 2014, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la señora Mercedes Gravina Arias, en su calidad de compañera permanente supérstite del señor Juan Manuel Daza Fragozo (Q.E.P.D), sin tener en cuenta que reunía los requisitos para que le fuese concedida dicha prestación (...)”².

2.1.- HECHOS. -

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así³:

Se indica que el señor Juan Manuel Daza Fragozo (q.e.p.d) contrajo nupcias el día 8 de mayo de 1971 con la señora Fénix González Ramírez.

Que mediante escritura pública No. 2358 de fecha 2 de septiembre de 2005, expedida por la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, se protocoliza la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el señor Juan Manuel Daza Fragozo y la señora Fénix Gonzales Ramírez.

Se manifiesta que el señor Juan Manuel Daza, convivió por mas de veinte años con la señora Mercedes Gravina Arias, que de dicha convivencia se procrearon tres hijos, todos en la actualidad mayores de edad.

² Folio 1-3 del expediente.

³ Folio 3 y 4 del expediente.

Se indica que el señor Juan Manuel Daza falleció el día 11 de julio de 2012, posterior a esto, el primero de agosto de 2012, la señora Mercedes Gravina, en su calidad de compañera permanente supérstite y la señora Fénix Gonzales de Daza, solicitan a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, que mediante resolución No. RDP 004728 de febrero de 2013 la UGPP, le negó el reconocimiento y pago de la pensión, con el argumento de no cumplir con los requisitos previstos en el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo a lo anterior, se interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 004728 resuelto mediante la resolución No. RDP 20582 del 6 de mayo de 2013 por la UGPP, donde confirma el acto recurrido.

Que el pasado 31 de octubre de 2013, mediante sentencia proferida por el juzgado promiscuo de familia del municipio de Aguachica- Cesar, se declaró la existencia de una unión marital de hecho que perduró mas de dos (2) años entre Juan Manuel Daza Fragozo y Mercedes Gravina Arias; tal documento fue aportado con el fin de que se le tuviera en cuenta; sin embargo, la UGPP mediante resolución No. RDP 004294 del 7 de febrero de 2014, negó el reconocimiento y pago de la pensión a la señora Mercedes Gravina Arias.

Finalmente, el día 5 de marzo de 2014, se radica recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución No. RDP 004294, los cuales fueron desestimados.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), concedió las pretensiones de la demanda con respecto a la Sra. Mercedes Gravina Arias.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) En el presente caso, se evidencia que la señora Fénix Gonzales de Daza liquidó la sociedad conyugal con el señor Juan Manuel Daza Fragozo (q.e.p.d) en el año de 2005 con lo cual se puede afirmar, que la misma no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal.

Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen lo demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquel derecho que le otorga la ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron. Sin embargo, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales, circunstancias que no se lograron demostrar en el caso sub examine.

Ahora bien, respecto de la señora Mercedes Gravina Arias, se tiene providencia judicial proferida por el juzgado promiscuo de familia de Aguachica- Cesar, de fecha de 31 de octubre de 2013, en la cual se declara que entre el señor Juan Manuel Daza Fragozo y ella, existió una unión marital de hechos por mas de dos (2) años conforme a la ley 54 de 1990, dentro de la cual se formó una sociedad patrimonial, la cual inició desde el mes de abril de 1976 y finiquitó el 11 de julio de 2012, cuando falleció el compañero, quedando demostrado con esto la calidad de compañera permanente en material pensional; razón por la que el despacho, con fundamento en los argumentos expuestos, accederá a las pretensiones invocadas por la parte demandante, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente a la señora Mercedes Gravina Arias (...)”⁴.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se desprende un análisis acerca de la decisión de primera instancia indicando que el reclamo de la pensión de sobrevivientes hecho por la señora Mercedes Gravina y la señora Fénix González, en calidad de compañera permanente y conyugue, respectivamente, sin embargo, se indica que al momento de realizar la valoración probatoria encuentra que le asiste derecho a la señora Mercedes Gravina, por el hecho de que la señora Fénix Gonzalez ya había disuelto y liquidado la sociedad conyugal, por lo tanto, se deja de lado que la conyugue tuvo convivencia con el causante durante muchos años, y por lo mismo, entra a realizar el reclamo correspondiente por el tiempo de convivencia.

Así entonces, se limita a indicar que no es procedente el reconocimiento de pensión a favor de la Sra. GONZALEZ en tanto ya no convivía con le causante.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 11 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁵.

Por auto del 1 de agosto de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁶.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Sr. Agente del Ministerio Público rindió concepto refiriéndose expresamente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, haciendo énfasis en que dicho recurso carece de sustentación, por lo cual, no debió concederse ni admitirse, advirtiéndole a la parte que revisado el fallo objeto de recurso, no se encuentra en derecho objeción alguna del mismo.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia del 15 de marzo de 2019.

⁴ Folio 220-223 del expediente.

⁵ Folio 249 del expediente.

⁶ Folio 253 del expediente.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado quinto (5º) Administrativo del circuito de Valledupar, por medio de la cual concedió las pretensiones debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandada en el sentido de que la parte actora –Fénix González Ramírez- no cumple con los requisitos legales para solicitar la pensión de sobreviviente; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor Juan Manuel Daza Fragozo⁷.

Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Mercedes Gravina Arias⁸.

Resolución No. RDP 0047280 del 4 de febrero de 2013, expedida por la UGPP mediante la cual se niega la pensión de sobrevivientes a la señora Mercedes Gravina Arias⁹.

Resolución No. RDP 020582 del 6 de mayo de 2013, expedida por la UGPP mediante la cual se confirma la decisión adoptada por la resolución RDP 0047280¹⁰.

Resolución No. RDP 004294 del 7 de febrero de 2014, expedida por la UGPP mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la señora Mercedes Gravina Arias¹¹.

Acta de notificación personal expedida por la UGPP¹².

Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Manuel Daza Fragozo¹³.

Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Mercedes Gravina Arias¹⁴.

Copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor Juan Manuel Daza Fragozo¹⁵.

⁷ Folio 22 del expediente.

⁸ Folio 23 del expediente.

⁹ Folio 24-26 del expediente.

¹⁰ Folio 27-30 del expediente

¹¹ Folio 31 y 32 del expediente.

¹² Folio 33 del expediente.

¹³ Folio 34 del expediente.

¹⁴ Folio 35 del expediente.

¹⁵ Folio 37 del expediente.

Fotocopia de la escritura pública No. 2.358, donde consta lo siguiente:

"(...) Clase de acto: disolución y lo liquidación de la sociedad conyugal; Segundo: los comparecientes manifiestan que contrajeron matrimonio católico en el municipio de Valledupar; Tercero: Que estando en la plenitud de sus capacidades físicas y mentales, de mutuo acuerdo, han decidido disolver y liquidar la sociedad conyugal (...)"¹⁶.

Certificado expedido por el Juzgado Promiscuo de Aguachica- Cesar, por medio del cual:

"(...) mediante diligencia de audiencia para alegatos y emisión de fallo celebrada el día 31 de octubre de 2013, se declaró que entre Mercedes Gravina Arias y Juan Manuel Daza Fragozo, existió una unión marital de hecho (...)"¹⁷.

Contrato Plan Exequial de la empresa COOINPAZ LTDA¹⁸.

Registro Civil de Matrimonio del señor Juan Manuel Daza Fragozo y la señora Fénix Gonzales Ramírez¹⁹.

Declaración extraprocésal expedida por la Notaria única del círculo de Tamalameque, donde consta lo siguiente:

"(...) CUARTO: Que se rinde a solicitud de los mismos interesados señores: Kennedy Vargas Saballe y Rafael Caruzo López de las condiciones civiles ya declaradas; QUINTO: Declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación a la señora Mercedes Gravina Arias, desde hace 40 años; SEXTO: Así mismo nos consta que la señora Mercedes Gravina Arias, vivió en unión libre con el señor de quien en vida se llamo Juan Manuel Daza Fragozo, por espacio de 36 años, 3 meses y 6 días (...)"²⁰.

Declaración extraprocésal expedida por la notaria única del círculo de Tamalameque, donde consta lo siguiente:

"(...) CUARTO: Que se rinde a solicitud de los mismos interesados señora: Ramon Ávila Carusso y Maritza Estrada Peña, de las condiciones civiles ya declaradas; QUINTO: Declaramos que conocemos de vista y trato y comunicación a la señora Mercedes Gravina Arias, desde hace 40 años; SEXTO: Así mismo nos consta que la señora Mercedes Gravina Arias, vivió en unión libre con el señor de quien en vida se llamó Juan Manuel Daza Fragozo, por espacio de 36 años, 3 meses y 6 días (...)"²¹.

Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los hijos de señor Juan Manuel Daza y la señora Mercedes Gravina Arias²².

Se cuenta también con el testimonio rendido por el señor Rafael Caruzo López, quien manifestó:

¹⁶ Folio 38 y 39 del expediente.

¹⁷ Folio 40 del expediente.

¹⁸ Folio 48-50 del expediente.

¹⁹ Folio 51 del expediente.

²⁰ Folio 52-54 del expediente.

²¹ Folio 55- 57 del expediente.

²² Folio 58-63 del expediente.

“(…) Preguntado: indíqueme al despacho que le consta de la relación del señor Juan Manuel Daza y la señora Mercedes Gravina Arias. Contestado: ella convivió con el más de 30 años ahí, se pensionaron, él falleció y ella corrió con los gastos funerarios. Preguntado: ¿cuándo el señor Juan Daza falleció, él convivió con la señora Mercedes Gravina? Contestado: claro que sí. Preguntado: sabe usted si a parte de la relación sentimental que tenía con la señora Mercedes Gravina ¿tenía otra relación sentimental? Contestado: que yo le haya conocido, no, simplemente con ella. Preguntado: puede manifestarle a este despacho ¿en que tiempo cronológico, más o menos cuantos años duró esa relación que existió entre la señora Mercedes Gravina y el señor Juan Daza? Contestado: Por ahí unos 36 años, desde que yo la estoy conociendo a ella. Preguntado: manifiéstele a este despacho ¿En que año falleció Juan Daza? Contestado: no la tengo en mente. Preguntado: ¿sabe usted de que falleció Juan Daza? Contestado: falleció de un infarto fulminante. Preguntado: Manifiéstele a este despacho ¿qué tan cerca convivía usted con la familia conformada por el señor Juan Daza? Preguntado: desde la infancia, la señora Mercedes siempre nos inyectaba cuando nosotros lo necesitábamos, el señor Juan Daza una gran persona con nosotros. Preguntado: manifiéstele al despacho si a la fecha del fallecimiento del señor Juan Daza usted convivía en la misma dirección donde nos manifestó que era muy cercano o usted se había mudado. Contestado: vivíamos como a tres cuadras. Preguntado: manifieste usted si le consta de primera vista, si el señor Juan Daza no hacía convivencia en otro hogar o si su estadía era en esa casa. Contestado: Nosotros nunca lo hemos visto en otro hogar, siempre lo conocí viviendo con la señora Mercedes Gravina. Preguntado: ¿sabe usted quien es la señora Fénix Gonzales de Daza? Contestado: no señor, no la conozco (…)”.

A su vez, Maritza Estrada Peña rindió también testimonio, precisando:

“(…) Preguntado: ¿Desde cuándo conoce a la señora Mercedes Gravina y al señor Juan Daza? Contestado: aproximadamente hace unos 30 años. Preguntado: ¿indíqueme al despacho si el señor Juan Manuel Daza tuvo además de la señora Mercedes Gravina otra relación sentimental? Contestado: supe que tuvo otra esposa, pero nunca la conocí. Preguntado: ¿sabe usted cuánto duró esa relación y si fue al mismo tiempo con la señora Mercedes Gravina? Contestado: yo todo el tiempo lo conocí viviendo con la señora Mercedes Gravina. Preguntado: ¿indíqueme al despacho si al momento de su deceso quien estuvo al frente de ese sepelio? Contestado: a la señora Mercedes Gravina. Preguntado: ¿manifiéstele al despacho que tan cerca estaba usted con la familia de Juan Daza? Contestado: vivíamos a tres cuadras de la casa. Preguntado: manifiéstele al despacho ¿cada cuánto llegaba usted a la casa del señor Juan Daza? Contestado: él iba a mi casa, yo iba a la de él, muy cercano. Preguntado: ¿conoce usted o ha escuchado de la señora Fénix González de Daza? Contestado: No, señor (…)”.

2.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia objeto de apelación, se arriba a la conclusión que la Sra. Fénix Gonzales de Daza liquidó la sociedad conyugal con el Sr. Juan Manuel Daza en el año 2005, por lo cual, se puede afirmar que la misma no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por cuanto los efectos patrimoniales cesaron.

Se indica que en la providencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica- Cesar, de fecha 31 de octubre de 2013 se declaró que entre el Sr. Juan Manuel Daza y la Sra. Mercedes Gravina existió una unión marital de hecho por más de dos años, por tanto, queda demostrado con esto la calidad de compañera permanente en materia pensional.

De acuerdo a lo anterior, el despacho de instancia accedió a las pretensiones de la demanda, reconociéndole la calidad de compañera sobreviviente a la señora Mercedes Gravina.

La entidad apelante interpone su recurso advirtiendo que la Sra. Fénix González Ramírez no ostenta el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en tanto tiempo atrás había disuelto la sociedad constituida con el causante.

2.4.1. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Al tenor del artículo 48 Constitucional, el Estado garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Dicho derecho ha sido entendido con una doble connotación: i) como un servicio público que el Estado está en el deber de prestar obligatoriamente y ii) como un derecho irrenunciable y en consecuencia imprescriptible, que se les garantiza a todos ciudadanos.

A nivel internacional, el derecho a la Seguridad Social también ha venido siendo reconocido por diferentes instrumentos, como uno de los derechos humanos. Así, por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 9 que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

En similares términos, para la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

“la seguridad social es muy importante para el bienestar de los trabajadores, de sus familias, y de toda la sociedad. Es un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la integración social”²³.

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

²³ Seguridad Social. Un nuevo consenso. Conferencia N° 89 de la OIT. 2002. Pie de página tomado de la sentencia T-030 de 2013

Bajo el mismo concepto, el artículo 9° del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), dice:

“Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

2.4.2. SOBRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, deja en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

En efecto, con el objeto de atender tales eventualidades consecuentes de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuyo objeto, no es otro diferente que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por tanto, impedir que su deceso se constituya en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, sostuvo que:

“La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.”.

En esos mismos términos, la Corte Constitucional²⁴ ha considerado la pensión de sobrevivientes como aquella prestación que tiene como finalidad la de evitar la desprotección del grupo familiar dependiente del afiliado o cotizante ante su fallecimiento y, por tanto, la eventual interrupción de los ingresos económicos necesarios para garantizar la subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo²⁵.

En el caso bajo estudio, el 13 de septiembre de 2002, mediante Resolución N° 25710, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Juan Manuel Daza Fragozo.

Es de esta pensión que la actora busca la sustitución en razón a la muerte del beneficiario.

²⁴ Sentencia T-716 de 2011

²⁵ Sentencia T-584 de 2011

Al respecto, se dirá que la Ley ha establecido una serie de requisitos específicos para la procedencia de dicho reconocimiento. Veamos:

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, consagra:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”.

Al existir un reconocimiento pensional previo, debe entenderse que el análisis sobre si la persona que reclama para sí dicha prestación, pasa por estudiar lo previsto en el literal a del artículo 47 de la misma Ley 100, que dispone:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> sentencia C-1094-2003.

“<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...).”

De las pruebas obrantes en el plenario, es visible el Registro Civil de Matrimonio que da cuenta que el Sr. Juan Manuel Daza Fragozo y la Sra. Fénix Gonzales contrajeron nupcias el día 8 de mayo de 1971.

De la prueba anteriormente relacionada, se evidencia la copia de la escritura pública No. 2.358 del 2 de septiembre de 2005, donde consta que de mutuo acuerdo se disolvió y se liquidó la sociedad conyugal que en algún momento existió entre la Sra. Fénix Gonzales de Daza y el Sr. Juan Manuel Daza Fragozo, demostrándose así que durante los últimos 5 años anteriores al deceso del señor Daza, no existió una convivencia o por lo menos no se probó tal relación que le permita a la Sr. González el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por cuanto los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal.

Ahora bien, quedó demostrado en la providencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica- Cesar, de fecha de 31 de octubre de 2013, en la cual se declaró que entre el Sr. Juan Manuel Daza y la Sra. Mercedes Gravina existió una unión marital de hechos por más de dos (2) años, dentro de la cual se formó una sociedad patrimonial, la cual inició desde el mes de abril de 1976 hasta el 11 de julio de 2012, fecha en la cual falleció el compañero, quedando demostrado con esto la calidad de compañera permanente en materia pensional.

Así mismo, los testimonios rendidos por cada uno de los declarantes, dan fe de la unión marital de hecho que existió entre los señores Juan Manuel Daza y Mercedes Gravina, quienes fueron enfáticos en manifestar que los conocieron por más de 20 años, y que la única compañera que le conocieron al Sr. Daza Fragozo fue la Sra. Mercedes.

Se observa en el fallo de primera instancia la claridad fáctica y el sustento de derecho necesario, resultando evidente que se descarta el derecho de la ex cónyuge debido a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal e igualmente se evidenció que la compañera permanente tenía derecho –como efectivamente se declaró- a la pensión de sobreviviente en base a las pruebas aportadas.

Finalmente, es claro que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, debió dejar constancia de su oposición y concepto con respecto a la decisión de primera instancia, sin embargo, el mismo no contiene fundamentos fácticos de los cuales se puedan concluir que es lo que controvierte del fallo y la razón por la cual lo controvierte, solo se limita a hacer un breve resumen del caso en concreto y transcribir artículos de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 1204 de 2008, por lo cual, el apelante nada controvierte de la decisión ni a sus razones, solo manifiesta recurrir para que se revise.

El fallo de instancia es claro en determinar –a diferencia de la posición de la apelante- que solo le asiste derecho a la Sra. Mercedes Gravina Arias para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, decisión que ha sido corroborada por esta Sala, según las pruebas obrantes en el plenario, de suerte que no es de recibo la suerte de argumentación expuesta por la parte accionada con respecto al fallo de instancia.

Corolario de lo anterior, se confirmara la decisión impugnada.

2.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

De otra parte, no habrá condena en costas habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP²⁶, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA²⁷.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”²⁸.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 144.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Ausente en comisión
DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

²⁶ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²⁷ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.